

**DECRETO N° 1082/13**

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto el día 18 de diciembre de 2012 por la Agente Municipal Lidia Graciela Sosa, Legajo N° 12.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el día 13 de febrero de 2012 el Departamento Ejecutivo Municipal dictó el Decreto N° 1020/12 por el que se estableció la *jornada laboral del personal municipal para la atención al público y para la prestación del servicio de sus agentes, los días lunes a viernes, entre las 7:00 y las 13:30 horas, y los días sábados, entre las 7:00 y las 13:30 horas* (Art. 1°) y se dispuso que la *jornada laboral del personal municipal de los días sábados deberá cumplirse cada quince días, esto es: sábado de por medio* (Art. 2°).

Que, como consecuencia de las disposiciones generales que emanan del mencionado Decreto, el día 3 de octubre de 2012 la señora Sosa fue informada por las autoridades municipales mediante nota cursada al efecto que, desde el día 27 de noviembre de 2012 –fecha en la cual la recurrente debía recomenzar sus actividades luego de un período de licencia– debía presentarse a trabajar un día sábado cada quince días (dos sábados al mes) con el objetivo de reforzar la atención al público en la mesa de entradas del Municipio.

Que, en respuesta a esa nota informativa, la señora Sosa contestó con otra misiva de fecha 4 de diciembre de 2012, solicitando que se revea la decisión de imponerle trabajar los días sábados, argumentando para ello que hace treinta años que se desempeña como Jefa del Registro Civil local cumpliendo las horas estatutarias correspondientes; que, en razón de la modificación horaria dispuesta por las autoridades, se reduce su horario de atención al público; que esa decisión es ajena a ella; que le resulta imposible cumplir sus tareas en el horario de los sábados debido a que en esos días se desempeña laboralmente en la actividad privada (atención de un complejo de cabañas); y que la Administración no podría modificar su cargo y sus tareas, aunque sea sólo dos días al mes, de acuerdo con el derecho a la estabilidad que le corresponde. En esa contestación la señora Sosa requiere que se la autorice a mantener abierto el Registro Civil de siete a catorce horas, los días lunes a viernes de cada semana, para cumplir con la jornada laboral semanal de treinta y cinco horas; que se le permita cumplir con sus obligaciones laborales

privadas y que, para el caso en que la nota informativa constituya un acto administrativo, se tenga a su contestación como formal impugnación.

Que, con posterioridad, la Municipalidad de Alpa Corral, contestó la misiva de la señora Sosa con una nueva nota fechada el 10 de diciembre de 2012 –notificada el 12 de ese mes y año– en la que se le reiteró que debe cumplir su jornada de trabajo de lunes a viernes, en el horario de 7:00 a 13:30, y los días sábados (cada quince días, dos sábados al mes), en el horario de 7:00 a 13:30 horas, con la finalidad de prestar un mejor servicio de atención al público, y se le hizo saber, con carácter de apercibimiento, que el incumplimiento de la antedicha jornada laboral será considerada como falta a sus deberes legales y que ello podrá ocasionarle las sanciones previstas en el Estatuto del Personal Municipal.

Que la recurrente equipara a esta última nota con una supuesta resolución administrativa y contra ella interpone su Recurso de Reconsideración, solicitando que se revoque la misma y que se haga lugar a su pedido, por los siguientes fundamentos: 1) Que la decisión adolecería de vicio de falsa causa, al considerar que resulta falso que, con la decisión en cuestión, no se afecte su derecho a la estabilidad porque se le asignan tareas y horarios que nada tienen que ver con el cargo de Jefa del Registro Civil que ostenta, y al entender que la forma razonable de cumplir con la jornada laboral de treinta y cinco horas semanales es que el Registro Civil permanezca abierto en el horario de siete a catorce horas los días lunes a viernes favoreciendo a la ciudadanía con treinta minutos más de atención en dicha oficina durante esos días; y 2) Que la decisión adolecería de vicio de arbitrariedad e ilegitimidad, argumentando que resulta arbitrario e ilegal que se le impongan funciones y actividades ajenas a su importante función de Jefa del Registro Civil por exigencias unilaterales de la Administración y sin razón alguna, considerando que el horario que ella cumplía en nada afectaría el normal desarrollo de la burocracia local pues, por el contrario, ese horario –en su criterio– ofrecería una alternativa más amplia de atención a los problemas de los vecinos; agregando, además, que la supuesta resolución resultaría arbitraria por carecer de una debida y fundada justificación.

Que, en su impugnación, la recurrente reitera que le resulta imposible cumplir con el horario de los sábados ya que, por problemas económicos particulares, debió conseguir un trabajo privado esos días atendiendo un complejo de cabañas en el pueblo.

Que se solicitó dictamen jurídico al servicio de asesoramiento legal del Municipio, el que fuera presentado el día 22 de enero corriente y al que se adhiere aquí en su totalidad.

Que, conforme surge del dictamen jurídico, y sin perjuicio de que las notas del día 3 de octubre de 2012 y del 10 de diciembre de 2012, que fueran remitidas por la Municipalidad de Alpa Corral a la Agente Lidia Graciela Sosa, no constituyen actos administrativos, sino que, en todo caso configuran meras instrucciones de servicio remitidas como consecuencia del Decreto N° 1020/12, de fecha 13 de febrero de 2012; tratándose de un reglamento administrativo y en virtud de la aplicación del principio de informalismo a favor del administrado, cabe aceptar la procedencia formal del Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Sosa, entendiéndose que –más allá de la denominación– la impugnación ha sido presentada directamente en contra de ese Decreto Reglamentario en tanto su aplicación actual y particular pudiera afectar derechos subjetivos de la recurrente.

Que, por lo anterior, corresponde que este Departamento Ejecutivo Municipal se avoque a la consideración de la impugnación presentada por la Agente Municipal Lidia Graciela Sosa y la resuelva.

Que, a esos fines, corresponde analizar la procedencia sustancial de la queja en contra del Decreto reglamentario N° 1020/12 y su aplicación al caso concreto de la agente; indagando sobre la posible existencia de vicios que lo invaliden en tanto acto reglamentario emanado de la Administración Pública.

Que la potestad reglamentaria del Departamento Ejecutivo Municipal surge expresamente del Artículo 49, inciso a), de la Ley Orgánica de Municipios y Comunas N° 8102 al establecerse como atribución propia y exclusiva del Intendente la de “... *Promulgar, publicar y hacer cumplir las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas en los casos que sea necesario...*”.

Que el Decreto N° 1020/12 ha sido dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal en uso de las citadas competencias.

Que las facultades de reglamentación surgen claramente de las Ordenanzas N° 137/90 y su modificatoria N° 418/08, cuyos Artículos 30°, 30° bis y 30° ter requieren el desarrollo de sus contenidos y la precisión de las modalidades para su ejecución y, además, se corresponden con las competencias propias que el Intendente tiene, en su carácter de Jefe de la Administración Pública (Ley N° 8102, Art. 50°), para la estructuración y diagramación de los horarios de atención al público de las oficinas municipales y para la regulación de las actividades de los agentes públicos a los fines de la prestación de sus servicios y, en particular, para la organización del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (Ley N° 8102, Art. 49°, inciso 22).

Que, en efecto, la jornada laboral ha sido fijada por el Concejo Deliberante local mediante la sanción de la Ordenanza N° 137/90 que establece que “... *La jornada normal y habitual de labor será de siete (7) horas diarias de lunes a viernes, treinta y cinco (35) semanales...*” (Artículo 30°), y que admite la prestación de servicios los días sábados disponiendo un *Régimen de Jornada Especial* (Art. 30° ter, incorporado por Ordenanza N° 418/08) que alcanza a los empleados efectivos o contratados que, por la naturaleza de sus tareas, deban realizarlas en forma periódica o rotativa en esos días.

Que, de acuerdo con ese plexo legal, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria la fijación de los horarios durante la jornada laboral normal y habitual y, también, durante la jornada especial y, en este último caso, la asisten facultades para efectuar la asignación del personal con fundamento en necesidades del servicio y con la condición que las tareas deban necesariamente cumplirse durante lapsos prolongados que comprendan sábados, domingos o feriados (Art. 30° ter, inciso b).

Que el contenido del Decreto N° 1020/12 no excede los límites impuestos para las facultades reglamentarias, en razón de que ese Reglamento de ejecución no dispone excepciones que alteren el espíritu de la Ordenanza N° 137/90 pues la posibilidad de asignar tareas los días sábados se encuentra contemplada expresamente en el Artículo 30° ter del Estatuto del Personal (incorporado por Ordenanza N° 148/08) con la condición de que el personal afectado al Régimen de Jornada Especial perciba adicionales por las horas que superen las ciento veintiséis (126) mensuales (inciso c) y tenga derecho a un día de descanso por cada día inhábil trabajado dentro de la semana posterior a la que se efectuó el servicio extraordinario (inciso d).

Que tampoco se arroga el Departamento Ejecutivo la emisión de disposiciones de carácter legislativo que sólo pudieran corresponder al Concejo Deliberante, ejerciendo sus facultades dentro del marco permitido por los plexos legales a los que reglamentó y en un todo de acuerdo con las finalidades que éstos prevén.

Que, en consecuencia, la reglamentación dictada es razonable en tanto la ordenanza ha indicado suficientemente al órgano ejecutivo cuáles son los objetivos a cumplir, y en tanto éste ha dispuesto, mediante un instrumento válido, los medios adecuados para lograr su cumplimiento efectivo, eligiendo una modalidad operativa que se encuentra comprendida dentro de los fines u objetivos trazados en la ordenanza y sin que ello implique la asunción de facultades reservadas al legislador.

Que el texto del Decreto se encuentra publicado en el Boletín Municipal al que se accede por INTERNET y ha sido conocido anticipadamente por la recurrente porque así lo

reconoce en sus misivas y porque fue informada suficientemente de su existencia y alcances en las notas ya relacionadas que les dirigiera la Administración.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Departamento Ejecutivo ha actuado en función de una actividad reglada y ha decidido la asignación de tareas en días y horarios dentro del marco de las previsiones legales y de sus facultades, con la finalidad de satisfacer las demandas de *vecinos residentes y, particularmente, de vecinos no residentes que poseen inmuebles en el pueblo y que concurren a la localidad durante los fines de semana, que requieren la atención al público durante los días sábados a los fines de la gestión de trámites y de solicitudes y que la Municipalidad se encuentre abierta para atenderlos en esos días* (Decreto N° 1020/12, Considerandos).

Que la apreciación contraria de la recurrente –que entiende que la forma razonable de cumplimiento de la jornada laboral es que el Registro Civil permanezca abierto en el horario de siete a catorce horas los días lunes a viernes favoreciendo a la ciudadanía con treinta minutos más de atención en dicha oficina durante esos días– en nada impide la adopción de los criterios decididos por el Municipio en la medida en que ellos sean razonables y adoptados en el marco de sus competencias y atribuciones.

Que, en tanto la finalidad que persigue el Decreto N° 1020/12 concuerda con los objetivos trazados por el legislador y sus alcances no exceden los límites impuestos a la actividad de reglamentación, la decisión adoptada por el Municipio resulta fundada y razonable y no se advierten vicios de arbitrariedad o de ilegitimidad que lo invaliden.

Que tampoco se advierte que el Decreto N° 1020/12 quebrante el derecho a la estabilidad laboral de la señora Sosa, no sólo porque no se encuentra en cuestión el cargo que ella ostenta, su derecho a conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado en el régimen escalafonario (Ordenanza N° 137/90, Artículo 26°), sino porque tampoco se le asignan actividades diferentes a las que realiza de acuerdo con las funciones inherentes a su puesto de Jefa del Registro Civil.

Que la asignación de horas de trabajo durante los días sábados tampoco conculca su derecho a la estabilidad en razón de que la decisión administrativa es legal y razonable de acuerdo con los fines e intereses públicos que se pretenden satisfacer y son pertinentes a la actividad y a los servicios del Registro Civil que puedan ser requeridos los días sábados.

Que la imposibilidad de cumplir con el horario de los días sábados, por causa de problemas económicos particulares y trabajos privados en esos días, no incide en la deci-

sión administrativa pues ésta no ha sido adoptada teniendo en miras cuestiones personales de los agentes públicos sino consideraciones públicas de interés general.

Que el Decreto N° 1020/12 constituye una expresión de la actividad propia de la Administración Pública y, consecuentemente, encuentra su fundamento en el poder y en el deber de organización y funcionamiento que le corresponde al órgano administrador, por lo que las conductas que se establecen en dicho instrumento jurídico son obligatorias para empleados y funcionarios municipales como consecuencia del deber jerárquico que pesa sobre ellos.

**POR ELLO,**

**LA INTENDENTE MUNICIPAL DE ALPA CORRAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto el día 18 de diciembre de 2012 por la Agente Municipal Lidia Graciela Sosa, Legajo N° 12, y su impugnación al Decreto N° 1020/12, de acuerdo con los fundamentos jurídicos consignados en el presente y en el dictamen jurídico en que se apoya.

**Artículo 2°.-** NOTIFICAR el presente Decreto a la recurrente en su lugar habitual de trabajo.

**Artículo 3°.-** HACER SABER a la Agente Municipal Lidia Graciela Sosa que deberá cumplir su jornada de trabajo de lunes a viernes, en el horario de 7:00 a 13:30, y los días sábados (cada quince días, dos sábados al mes), en el horario de 9:00 a 13:00 horas, con la finalidad de prestar un mejor servicio de atención al público, bajo apercibimientos de considerar el incumplimiento de la antedicha jornada laboral como falta a sus deberes legales y de imponer, en su caso, de las sanciones previstas en el Estatuto del Personal Municipal.

**Artículo 4°.-** COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

**GABRIEL INTORRE**  
**SECRETARIO Gral.**

**MARIA NELIDA ORTIZ**  
**INTENDENTA MUNICIPAL**